

233/

En la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a dos de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED], previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante **orden de inspección No. PFPA/30.2/2C.27.1/017-16 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis**, se comisionó a los CC. EFRAIN CANTO GUTIERREZ Y JUVENAL MARTINEZ VILLASEÑOR, inspectores federales adscritos a esta Delegación, para que realizaran una visita de inspección a la empresa [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento visitado, haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, así como en lo referente a la, generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, mismas que se especificaron en la citada orden de inspección.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. EFRAIN CANTO GUTIERREZ Y JUVENAL MARTINEZ VILLASEÑOR, se constituyeron en el sitio señalado, para lo cual levantaron el **acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/28/017-16 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis**, circunstanciando en la misma diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que en fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, esta autoridad dictó el acuerdo de emplazamiento PFPA/30.5/0283/2016, notificado de forma personal el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, proveído mediante el cual se le instauró procedimiento administrativo a [REDACTED], y se le hizo de conocimiento del plazo de quince días hábiles con que contaba para hacer las manifestaciones que considerara pertinentes respecto de los hechos que se le imputaban, lo anterior, de conformidad con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo No. PFPA/30.5/1690/2016 de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, se le tuvo por compareciendo dentro del término señalado para ello, al acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando inmediato anterior, así como por ofreciendo pruebas que a su derecho convinieron.

8 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP



QUINTO.- Mediante proveído No. PFFPA/30.5/1694/2016 de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, notificado por lista en misma fecha, se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED]. los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, mediante proveído No. PFFPA/30.5/1698/2016 de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, notificado por lista en misma fecha, ya que dicho plazo transcurrió los días diecinueve, veintidós y veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, sin que hiciera manifestación alguna.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracciones XVI y XVII; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 167 168 y 169 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracción XXV, 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012); así como el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona Metropolitana del Estado de México, artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo apartado 23 y artículo segundo vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del 2013.

II.- Que en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron medularmente los siguientes hechos y omisiones

4 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INSECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/30.2/2C.27.1/0017-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/30.5/1706/2016

231
/

2. Si el establecimiento sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de mismos, conforme a lo indicado en el artículo 22 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad de acreditación autorizada, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

Asimismo, respecto a este numeral el visitado manifiesta no ha realizado determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera.

Numeral No. 3 de la referida orden de inspección, el cual señala:

3. Si con motivo de las actividades del establecimiento sujeta a inspección, se generan o pueden generar todos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Todos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

A este respecto, los inspectores actuantes realizamos un recorrido por las instalaciones de la empresa sujeta a inspección, en las cuales se observó que no cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales, ni genera todos o biosólidos derivados del proceso productivo.

Numeral No. 4 de la referida orden de inspección, el cual señala:

4. Si el establecimiento sujeta a inspección, cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

Numeral No. 5 de la referida orden de inspección, el cual señala:

5. Si el establecimiento sujeta a inspección, ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en el artículo 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42, SÉPTIMO transitorio fracción I y OCTAVO transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

Respecto a estos numerales, los inspectores actuantes solicitamos a la visitada, exhiba el registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos y si ha realizado su autocategorización, para lo cual el visitado no exhibe la documentación solicitada, manifestando que se estará presentando en su momento a esta delegación de PROFEPA en el estado.

Numeral No. 6 de la referida orden de inspección, el cual señala:

6. Si el establecimiento sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos...

A este respecto se tiene que en la empresa sujeta a inspección se observa que si cuenta con un área para el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, la cual corresponde a un área cerrada de 2.30 metros de largo X 3.60 metros de ancho.

Por lo que respecta, a las condiciones básicas de dicho almacén Conforme al Artículo 82 fracciones I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se tiene lo siguiente:

SI Se encuentra separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.
SI Se encuentra ubicado en una zona donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
SI Cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como: muros de concreto.
SI Almacena residuos peligrosos en estado líquidos; Sus pisos SI cuentan con pendientes; SI cuentan con trincheras o canaletas que conduzcan los posibles derrames SI cuenta con una fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; de 0.70x0.80x1.00 m, lo cual da 0.56 m³ de capacidad, siendo un tope de 1000 lts el recipiente de mayor capacidad.
SI Cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
SI Cuentan con sistemas de extinción de incendios un PQS de 9 kgs; y si cuenta con equipos de seguridad para atender emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos

3 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP



peligrosos almacenados, dicho equipo de extinción y de seguridad.

NO Cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

SI Realiza el almacenamiento de residuos peligrosos en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

NO Estaba los residuos peligrosos a una altura máxima de tres tambores en forma vertical, toda vez que al momento de la visita se observa lo siguiente: los inspectores actuantes observamos tambores en una sola estiba.

Por lo que respecta, a las Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas Conforme al Artículo 82 fracciones II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se tiene lo siguiente

NO Existen conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañiles o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

SI Están construidas las paredes con materiales no inflamables.

El citado almacén cuenta con ventilación natural.

Las áreas de almacenamiento, SI se encuentran cubiertas y protegidas de la intemperie, la cual está protegida con techo de lámina galvanizada.

Las áreas de almacenamiento SI cuentan con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos.

NO Rebasa la capacidad instalada de almacenamiento.

Numeral No. 7 de la referida orden de inspección, el cual señala:

7. Si el establecimiento sujeto a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo y artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a proporcionar copia simple de la misma.

A este respecto los inspectores actuantes solicitamos al visitado la evidencia que compruebe que sus residuos no llevan almacenados más de seis meses, a lo cual nos presenta manifiestos donde se observa que los Residuos peligrosos, no han rebasado el periodo máximo de seis meses almacenados en su Almacén temporal de residuos peligrosos.

Numeral No. 8 de la referida orden de inspección, el cual señala:

8. Si el establecimiento sujeto a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los

artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Residuo peligroso	Estado físico del residuo	Tipo de envase	Condiciones del envase		Observaciones
			Adecuado	No adecuado	
aceite gastado	Líquido	Tambores plásticos de capacidad de 1000 lts.	X		Los recipientes se encuentran en buen estado
Basura industrial (textil, cartón, plástico, pel)	Sólido	Tambores metálicos de capacidad de 200 lts.	X		Los recipientes se encuentran en buen estado
Filtros automotrices	Sólido	Tambores metálicos de capacidad de 200 lts.	X		Los recipientes se encuentran en buen estado
botes vacíos impregnados de aceite	Sólido	Tambores metálicos de capacidad de 200 lts.	X		Los recipientes se encuentran en buen estado

Por lo que respecta al etiquetado o marcado del (los) envase(s) que contienen los residuos peligrosos se observa lo siguiente: Se encuentran con una etiqueta, en la cual se observa debidamente requisitados los conceptos de: Nombre del residuo, Nombre del generador, fecha de ingreso y Característica de peligrosidad. Se proporciona copia simple de la etiqueta en cuestión, anexo 4.

Numeral No. 9 de la referida orden de inspección, el cual señala:

9. Si la empresa sujeta a inspección, en caso de considerarse como Gran generador, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- El área de generación;
- La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Respecto a este numeral, se le solicita a la persona que atiende la visita la cédula de operación anual correspondiente al año próximo anterior a lo cual la persona que atiende la visita exhibe formato de la Cédula de Operación Anual del año 2014, con sus anexos en 17 folios útiles y en donde se observan los apartados 4.1 "Informe de generación, almacenamiento y manejo por el

3 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0017-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFPA/30.5/1706/2016

propio generador de residuos peligrosos" y 4.2 "transferencia de residuos peligrosos" debidamente requisitados. Se proporciona copia simple como Anexo 5.

Numeral No. 10 de la referida orden de Inspección, el cual señala:

10. Si el establecimiento sujeto a Inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el diario oficial de la federación el 22 de Octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al momento de la presente diligencia se observó que los residuos peligrosos generados por la empresa se manejan conforme a su incompatibilidad de acuerdo a la NOM-054-SEMARNAT-1993, situación que se observó al momento de la presente diligencia.

Numeral No. 11 de la referida orden de Inspección, el cual señala:

11. Si la empresa sujeta a Inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

1. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- Nombre del residuo y cantidad generada;
- Características de peligrosidad;
- Área o proceso donde se generó;
- Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marítimas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a Inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

A este respecto, se solicita al visitado por parte de los inspectores actuantes las bitácoras de generación de residuos peligrosos generados, del periodo del año 2015, el visitado no exhibe la bitácora de residuos peligrosos solicitada, manifestando que la estará presentando en su momento a esta delegación de PROFEPA en el estado.

Numeral No. 12 de la referida orden de Inspección, el cual señala:

12. Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a Inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

A este respecto, se le solicita al visitado exhiba autorizaciones de las empresas transportistas y de centro de acopio, tratamiento y/o disposición final, autorizadas, responsables del manejo de los residuos peligrosos generados por la empresa [REDACTED], siendo las empresas [REDACTED], las empresas de servicio responsables, exhibiendo autorización para el transporte de residuos peligrosos número 24-I-01-2012 (MODIFICACIÓN), de fecha 27 de enero de 2016 con vigencia de 10 años a partir del 14 de marzo de 2012, y para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos el visitado exhibe autorización Número 24-I-01-2009 (PRÓRROGA), vigente por cinco años a partir del 14 de enero de 2014, y de la empresa Cadena [REDACTED] responsable del residuo peligroso Acumulador usado, la autorización para el transporte de residuos peligrosos número 24-I-05-2011 y para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos autorización Número 24-I-02-2008, se estarán presentando en su momento ante esta delegación de PROFEPA en el estado, proporcionando copia simple de las autorizaciones en 17 fojas útiles tamaño carta impresas por un solo lado agregándolas a la presente acta, Anexo 6.

Numeral No. 13 de la referida orden de Inspección, el cual señala:

13. Si es establecimiento sujeto a Inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, recibo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a Inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia de los manifiestos exhibidos.

6 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INSECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NUMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0017-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFPA/30.5/1706/2016

A este respecto los inspectores actuantes requerimos a la persona que atiende la visita exhiba originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados por la empresa [REDACTED], debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario para lo cual la persona que atiende la visita exhibe 27 manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos de la empresa [REDACTED], debidamente firmados y sellados, del periodo 08 de enero de 2015 hasta el 08 de enero de 2016, estando dos manifiestos en periodo de ser devueltos por la empresa transportista. Y 5 manifiestos de la empresa [REDACTED], debidamente firmados y sellados correspondientes al residuo peligroso Acumuladores automotrices usados conteniendo plomo. Se proporcionan 8 copias simples de los manifiestos exhibidos, los cuales se agregan en copia simple como anexo 7.

Numeral No. 14 de la referida orden de inspección, el cual señala:

14. En caso de que el establecimiento sujeto a inspección, se encuentre registrado como microgenerador de residuos peligrosos y que realice el transporte en vehículos propios, verificar si ha presentado la solicitud de autorización para el manejo de los residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en su caso, verificar si cuenta con la autorización que emite dicha Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 52, y último párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

Al respecto, la empresa visitada se encuentra registrada como Gran Generador, y realiza el transporte de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría.

Numeral No. 15 de la referida orden de inspección, el cual señala:

15. Si dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, se evita la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto, durante la diligencia y recorrido por la diferentes áreas de la empresa sujeta a inspección, se observaron en las diferentes áreas de la empresa diferentes contenedores, para evitar la mezcla de Residuos peligrosos con los no peligrosos, tomando evidencia fotográfica que corrobora lo aquí mencionado.

Numeral No. 16 de la referida orden de inspección, el cual señala:

16. En caso de que dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, verificar si el generador o responsables de la etapa de manejo respectiva, realizó las actividades señaladas en el artículo 119 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentales.

Durante el recorrido por las instalaciones se observó que no existen derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos.

Numeral No. 17 de la referida orden de inspección, el cual señala:

17. Si el establecimiento sujeto a inspección, en caso de categorizarse como gran generador de residuos peligrosos, cuenta con seguro ambiental vigente, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

Con relación a este numeral, se le solicita al visitado exhiba seguro ambiental vigente, a lo cual al momento de la visita la persona que atiende la visita no exhibe la póliza solicitada, manifestando que se estará presentando en su momento a esta Delegación de PROFEPA en el estado.

Es necesario señalarle a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] que el acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/28/017-16 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, goza de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, por ser emitidos por autoridades revestidas de fe pública y en el ejercicio de sus funciones, y que tiene presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos citados, en el cual el inspector realizó un acto de autoridad y como tal,



goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...", permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad. (8)

Juicio No. 377/94.- Sentencia de 2 de mayo de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica Reyes.- Secretario: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del Artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda. (13)

Revisión No. 3034/86 y 264/86 Acums.- Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1991, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta D'Gregorio.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTES:

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.



PRECEDENTES:

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.
Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente:
Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

III.- Que derivado de lo anterior, esta autoridad en fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis dictó acuerdo de emplazamiento PFFPA/30.5/0283/2016, mediante el cual se le hizo de conocimiento a la empresa [REDACTED] de las posibles infracciones que resultaron del **acta de inspección PFFPA/30.2/2C.27.1/28/017-16 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis**, de la misma manera mediante mismo proveído y con fundamento en el numeral 167 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su registro como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y donde se incluyan los residuos peligrosos generados por la empresa, y la categorización asignada por dicha Secretaría. (Plazo 15 días hábiles)
2. La empresa [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la bitácora de generación de residuos peligrosos, y que dicha bitácora cumpla los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 15 días hábiles)

7 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP



IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Es necesario señalarle a [REDACTED], que para el efecto de garantizar el cuidado, la protección del medio ambiente y salud humana, las disposiciones ecológicas son muy precisas al establecer en su contenido la forma en que los generadores de residuos peligrosos deberán de manejarlos integralmente.

De acuerdo al estudio realizado a las actuaciones que conforman al expediente administrativo, se desprende que en las instalaciones de la empresa [REDACTED], se detectaron diversas irregularidades en materia de residuos peligrosos, mismas que se hicieron saber a la empresa citada mediante el correspondiente acuerdo de emplazamiento, por lo que a continuación se procede a realizar el análisis de cada una de ellas en los siguientes términos:

1.- Posible infracción prevista en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención a lo señalado en los numerales 44, 46, 47 y 48 del mismo ordenamiento y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que para una mayor comprensión se citan a continuación:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

237

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

REGlamento DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;
 - c) Fecha de inicio de operaciones;
 - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
 - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
 - f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
 - g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;
- II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

3 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP



III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Esto en razón de que en el **acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/28/017-16 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis** se circunstanció entre otras cosas lo siguiente: **4.-** Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales... **5.-** Si el establecimiento sujeto a inspección ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos... Respecto a estos numerales, los inspectores actuantes solicitamos a la visitada, exhiba el registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos y si ha realizado su autocategorización, para lo cual el visitado no exhibe la documentación solicitada, manifestando que se estará presentando en su momento a esta Delegación de PROFEPA en el estado.

Mediante comparecencia presentada en fecha 23 de mayo de 2016, signada por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado General de la empresa [REDACTED], presentó en copia simple el oficio No. 530 de fecha 05 de marzo de 2002 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que se menciona lo siguiente:

... esta delegación a mi cargo otorga [REDACTED]
Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos Número:

24-028-9612-0057702

Así como el escrito de fecha 24 de enero de 2007, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa con sello de recibido por parte de esa Secretaría de fecha 24 de enero de 2007, en el que ponen de conocimiento su categoría como GRAN GENERADOR, por lo que esta autoridad considera otorgarles a ambas documentales valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniéndose a la empresa [REDACTED], por desvirtuando la irregularidad encontrada en la diligencia de inspección, ya que como ha quedado

asentado en líneas anteriores, la empresa SI contaba con los mencionados documentos, toda vez que las fechas de los mismos, son anteriores a la visita de inspección, asimismo se tiene por dando debido cumplimiento a la medida correctiva No. 1 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/30.5/0283/2016.

2.- Posible infracción prevista en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo señalado en el numeral 82 fracción I inciso g) del reglamento de la ley en cita, los cuales se transcriben a la letra:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

Esto en razón de que en el **acta de inspección PFFPA/30.2/2C.27.1/28/017-16 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis** se circunstanció entre otras cosas lo siguiente: **6.-** Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera... A este respecto se tiene que la empresa sujeta a inspección se observa que si cuenta con un área para el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, la cual corresponde a un área cerrada de 2.30 metros de largo X 3.60 metros de ancho. Por lo que respecta a las condiciones básicas de dicho almacén Conforme al Artículo 82 fracciones I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se tiene lo siguiente:

NO cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

En este punto, es importante señalar que derivado de su comparecencia presentada en fecha 01 de marzo de 2016, signada por el C. [REDACTED],



en su carácter de Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] en el cual presenta anexo fotográfico, mismo que se tuvo como admitido mediante acuerdo No. PFFPA/30.5/0282/2016 de fecha 14 de marzo de 2016, consistente en cuatro exposiciones fotográficas en las que muestra los señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, anexo al cual esta autoridad considera otorgarle valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 188, 197 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, **por lo que se tiene a la empresa [REDACTED]**

POR SUBSANANDO más no desvirtuando LA PRESENTE IRREGULARIDAD, sin embargo es importante mencionar, que desde el momento de la inspección **se acreditó la infracción contenida en los artículos 46 fracción V al contravenir lo señalado en el numeral 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, ya que como quedó circunstanciado en el acta de inspección la empresa NO contaba con los señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de sus residuos al momento de la visita, por lo que no se omite mencionar, que el requisito contenido en el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es considerado una obligación y condición básica para el almacén temporal de residuos de *grandes generadores* de residuos, por lo que, la citada empresa debió contar en todo momento con los señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

3.- Posible infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo señalado en los numerales 46 y 47 de la misma Ley, así como del artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales se transcriben a la letra:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, *así como llevar una bitácora* y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y *contar con una bitácora* en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

7RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP



Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán: I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Esto en razón de que en el **acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/28/017-16 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis** se circunstanció entre otras cosas lo siguiente: **11.-** Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos... A este respecto, se solicita al visitado por parte de los inspectores actuantes las bitácoras de generación de residuos peligrosos generados, del periodo del año 2015, el visitado No exhibe la bitácora de residuos peligrosos solicitada, manifestando que la estará presentando en su momento a esta delegación de PROFEPA en el estado.

A este respecto, de su comparecencia presentada el día 23 de mayo de 2016, el interesado presentó sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, en la que se observan los siguientes requisitos:



- Nombre del residuo peligroso.
- Cantidad generada.
- Características de peligrosidad del residuo.
- Área o proceso de generación.
- Fecha de ingreso.
- Fecha de salida
- Fase de manejo siguiente a la salida del almacén.

Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicio.

- Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Observándose con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como debidamente llenada con los residuos peligrosos generados por la empresa, que datan desde el 04 de enero de 2016, sin embargo, mediante su comparecencia presentada el día 01 de marzo de 2016 el interesado exhibió las citadas bitácoras sin llenar, por lo que esta autoridad considera otorgarles valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **teniéndose por acreditada la infracción a lo dispuesto en los artículos 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo señalado a los numerales 46 y 47 de la misma ley así como del artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, ya que del acta se desprende que la empresa [REDACTED], no exhibió sus bitácoras, presentándolas en fecha posterior a la diligencia de inspección, **por lo que se tiene a la empresa por SUBSANANDO más no desvirtuando la irregularidad encontrada en la visita por las razones expuestas anteriormente, así como por dando cumplimiento a La medida correctiva No. 2 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/30.5/0283/2016.**

V.- En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de las sanciones, procedentes esta autoridad determina:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.

Que la gravedad de las infracciones se deriva, en que la empresa [REDACTED], incurrió en las infracciones que se analizaron en los puntos 2 y 3 del considerando IV de la presente resolución, ya que, al momento de la visita de inspección, los inspectores actuantes observaron en su almacén la falta de señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad, así como que al pedirle al visitado que exhibiera sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, éstas no fueron presentadas al momento de la visita, por lo que al encontrarse dichas infracciones a la legislación ambiental y al ser **consideradas como una obligación para la empresas generadoras de residuos peligrosos** de acuerdo

6 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP

a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V, 71 fracción I y 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la citada ley, se considera que la empresa [REDACTED], incurrió en incumplimiento a sus obligaciones en materia de manejo de residuos peligrosos.

B) CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar las condiciones económicas del infractor se tiene que en el punto SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento PFFPA/30.5/0283/2016, se hizo saber al interesado que debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, por lo que al NO haber aportado documento alguno, se le hace efectivo el apercibimiento señalado en el punto SÉPTIMO de su acuerdo de emplazamiento, por lo que esta autoridad se aboca a las actuaciones que obran en el presente expediente, así como de lo asentado en el acta de inspección No. PFFPA/30.2/2C.27.1/28/017-16 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, respecto a que la empresa [REDACTED], tiene como actividad la venta de automóviles, refacciones y mantenimiento automotriz marca Ford, que cuenta con 25 empleados en total, que el inmueble en donde desarrolla sus actividades es rentado y tiene una superficie aproximada de 6,091.38 metros cuadrados, así como del anexo consistente en recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad a favor de la mencionada empresa por una cantidad de \$12,452.00 (Doce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), por lo que se colige que las condiciones económicas de la persona moral sujeta a este procedimiento, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

C) LA REINCIDENCIA.

De la revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del infractor, por lo que se deduce que no es reincidente.

D) CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

Aunado a lo anterior, se establece que la empresa denominada [REDACTED], actuó en forma omisa en virtud de que al ser una empresa que genera residuos peligrosos, conoce las obligaciones que se deben cumplir en el desarrollo de sus actividades en materia de manejo integral de residuos peligrosos, por lo que al no proceder de esta manera incurrió en omisión, por lo que esta Unidad Administrativa, razona que las infracciones fueron cometidas de manera INTENCIONAL, ya que, como empresa legalmente constituida, tiene conocimiento de sus obligaciones en la materia que nos atañe.

E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Aunado a lo anterior, se considera que la empresa obtuvo un beneficio económico, toda vez que no cuenta con la debida identificación y clasificación de sus residuos



241

peligrosos en cuanto a contar con etiquetas que cumplan con los requisitos establecidos en Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por lo que al ser omisa con dicho cumplimiento, es evidente que se traduce en un beneficio, dado que al haber operado con apego a la normatividad, indudablemente que hubiera realizado gastos con motivo de dicho cumplimiento y como no procedió de esta manera, resulta beneficiada por esos gastos que no erogo de su patrimonio.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos anteriormente señalados y destacándose que la empresa incurrió en una conducta considerada grave, en virtud de que como ha quedado establecido la irregularidad que desvirtuó consistente en contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, por lo que, conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados en los Considerandos I, II, III, IV y V incisos: A), B), C), D) y E) de esta resolución, esta Autoridad Federal y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina bajo los más puros principios de equidad y justicia, que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Al constituirse la infracción prevista en el numeral 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo señalado en el numeral 82 fracción I inciso g) del reglamento de la ley en cita, al no contar en su almacén con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, **se impone a la empresa [REDACTED] una MULTA de \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 2016, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes, no obstante y toda vez que la empresa [REDACTED] subsanó la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de

5 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP



la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se atenúa la sanción a la cantidad de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 2016, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

B).- Al constituirse la infracción prevista en el numeral 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo señalado en los numerales 46 y 47 de la misma Ley, así como del artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no contar con bitácoras de generación de residuos, **se impone a la empresa [REDACTED], una MULTA de \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 2016, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes, no obstante y toda vez que la empresa [REDACTED], subsanó la infracción señalada con anterioridad y dio cumplimiento a la medida correctiva No. 2 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento No. PFPA/30.5/0283/2016, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se atenúa la sanción a la cantidad de**

5 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP



\$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 2016, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Tiene sustento la aplicación anterior multa al infractor, en relación por el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 160, 161, 167,

168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Al acreditarse las infracciones previstas en los numerales 46, 47 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V, 71 fracción I y 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la citada ley, se sanciona a la empresa [REDACTED], con una **MULTA TOTAL ATENUADA de \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 2016, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" de [REDACTED], ante las instituciones bancarias, se ejemplifica en la presente resolución el instructivo explicando el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

6 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP



Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de SERVICIOS/CONTENEDORES y CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancadas utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Industrias Esquina Eje 106, Zona Industrial del Potosí, S.L.P.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas

243
/



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0017-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFPA/30.5/1706/2016

en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de San Luis Potosí, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación ubicada en Avenida Industrias sin número, esquina con eje 106, Zona Industrial del Potosí, de esta ciudad.

SEXTO.- En los términos de los artículos 167 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a [REDACTED] a través de su Apoderado General el C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **LIC. JOSÉ LLANAS VÁZQUEZ** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí.----

CUMPLASE

L'MHA/L'AMG

7 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES DEL INTERESADO,
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP
Y 116. PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP